

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2024**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Marco Antonio Tinoco Álvarez, quien se ostenta como Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Michoacán de Ocampo.	<b>17718</b>

La acción de inconstitucionalidad y sus anexos se depositaron el once de septiembre de dos mil veinticuatro en la oficina de correos de la localidad y se recibieron el trece de septiembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y se turnó en el auto de radicación de diecisiete de septiembre del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito inicial y los anexos de quien se ostenta como Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, se advierte que promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

**“NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y MEDIO OFICIAL DE PUBLICACIÓN:**

*Se demanda la invalidez de la totalidad del Decreto número 671, que reforma diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el 05 cinco de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro en el tomo CLXXXVI, número 36, Décima Séptima Sección. (...).”*

En atención a su contenido, se acuerda lo siguiente:

**Admisión**

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que indica<sup>1</sup> y **se admite** a trámite la acción de inconstitucionalidad, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso g)<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>1</sup>De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de los artículos 13, fracción, XXVII, 18 y 27, fracción I de la **Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo**, que establecen:

**Artículo 13.** Son atribuciones de la Comisión:

XXVII. Proponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal expedidas por el Congreso, que vulneren los Derechos consagrados en la Constitución y en los tratados Internacionales de los que México sea parte; (...).

**Artículo 18.** El Presidente es el representante legal y autoridad ejecutiva responsable de la Comisión.

**Artículo 27.** El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión; (...).

<sup>2</sup>**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...).

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2024

Mexicanos; 1<sup>3</sup>, 11, párrafo primero<sup>4</sup>, en relación con el 59<sup>5</sup>, 60, párrafo primero<sup>6</sup>, 61<sup>7</sup> y 64, párrafo primero<sup>8</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### Domicilio, autorizados y documentales

**Solicitud.** El promovente designa autorizados, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y exhibe las documentales que acompaña.

**Acuerdo.** Con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero<sup>9</sup>, en relación con el 59 de la ley reglamentaria, así como 305<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>11</sup>, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada ley, **se acuerdan de forma favorable dichas solicitudes y se tiene al promovente designando autorizados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y exhibiendo las documentales que acompaña.**

---

tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).

<sup>3</sup>**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>5</sup>**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>6</sup>**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...).

<sup>7</sup>**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

<sup>8</sup>**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

<sup>9</sup>**Artículo 4.** (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>10</sup>**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>11</sup> El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

**Artículo Segundo.** La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

### Solicitud de informes

Con apoyo en el artículo 64 de la ley reglamentaria, con copia del escrito inicial, dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Michoacán de Ocampo, para que por conducto de quien legalmente los represente, rindan sus informes dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria.

Por otra parte, en atención al señalamiento hecho por el promovente, **no ha lugar** de tener con el carácter de autoridades emisoras de la norma al Secretario de Gobierno, ni al Director del Periódico Oficial, ambos de la entidad federativa, en virtud de que las acciones de inconstitucionalidad no se siguen como un proceso para resolver un litigio entre las partes, sino como un procedimiento para el análisis abstracto de las normas cuestionadas. Lo anterior, de conformidad con el título tercero de la ley reglamentaria de la materia; el cual regula la intervención de las autoridades emisora y promulgadora, sin que se incluya al secretario que las hubiere refrendado y al director del medio oficial en que se hubieran publicado.

A efecto de dar vista a las indicadas autoridades, resulta un hecho notorio para esta Suprema Corte que en las **acciones de inconstitucionalidad 85/2023 y 84/2024**, los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad federativa, han señalado el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. En consecuencia, con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la tesis **P.J. 43/2009** del Tribunal Pleno, aplicable por identidad de razón, de rubro **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."**, notifíqueseles por oficio en ese domicilio.

En esa misma línea, se les requiere para que, al rendir sus informes, soliciten la recepción de notificaciones electrónicas<sup>12</sup>, o bien, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

### Requerimiento

Para integrar debidamente este expediente, con fundamento en el diverso 68, párrafo primero<sup>13</sup>, de la ley reglamentaria, se les requiere para que, al rendir sus informes, envíen a este alto tribunal lo siguiente, apercibidos que, de no cumplir con lo ordenado, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>14</sup>, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria:

- a) El Congreso local, copia certificada de todos los antecedentes legislativos de la norma general impugnada, incluyendo, la o las iniciativas, los

<sup>12</sup> Proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o *e.firma*, del representante legal o delegados, en términos del Acuerdo General Plenario 8/2020, emitido por este alto tribunal.

**En el entendido que si eligen por esta modalidad, el proveído que acuerde de forma favorable dicha solicitud se notificará por lista**, esto con fundamento en el artículo 17, párrafo primero, del referido Acuerdo General 8/2020.

<sup>13</sup>**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

<sup>14</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2024

dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, entre otros.

- b) El Poder Ejecutivo local, un ejemplar del periódico oficial del estado en el que se haya publicado el Decreto controvertido en este medio de control constitucional.

Lo anterior, deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

### Vista

Dese vista a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**, en la inteligencia de que los anexos que se acompañan al escrito inicial quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, con apoyo en el artículo 10, fracción IV<sup>15</sup>, de la ley reglamentaria y con lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>16</sup>.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio, y mediante MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número 5351/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la acción de inconstitucionalidad **148/2024**, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo. Conste.

PPG/MCA

<sup>15</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Fiscal General de la República.

<sup>16</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002e2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T22:42:04Z / 24/09/2024T16:42:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	8e 5e 7c cf 2d 84 98 47 2f 09 59 e7 29 45 ce 0e 6f 71 bc d7 51 26 88 48 e7 ae 89 c4 fc d6 de ff 88 00 31 fb b2 d9 71 b7 7b a8 0e b6 20 43 8e 31 f3 96 a9 93 12 ff d1 63 5c 12 c4 d0 a5 09 1f 63 eb 5d 25 fa d5 d4 b8 a9 3b d5 70 81 50 df a6 96 2f 1d 3a 8e 22 ed 89 fc 72 35 82 31 f3 fa 6c fa b9 3f a5 fe 1f 8e de 49 d6 f6 78 4a 21 e2 14 a6 d1 dd 6a 3f 88 8b 46 8c ea fc 6a 57 03 cd a8 2b 61 ac 72 b6 e6 c3 e5 a6 d0 c1 92 ce c7 8f bc ab 73 10 7b 79 1e 44 b8 62 14 16 de 60 89 2a 83 6b 37 c9 8c 50 5a 33 08 98 fd 96 20 2c fc 25 f0 29 ff d2 6c 9a 32 a9 24 96 f1 23 75 d2 a4 c5 2b 15 3e 43 0c 6f ae a0 0c 59 8d 51 55 1f 2e fa 14 65 65 8d fd 9b 71 f9 e4 fb 56 da 65 96 d2 7f 3b c5 2c 9a b9 e2 33 f0 d8 4d ef e1 ae 2c 22 a7 1e f0 35 b8 5a 0e 9a 22 e7 ae 2c c7 97 5d d9 d2 9d 19				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T22:42:05Z / 24/09/2024T16:42:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002e2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T22:42:04Z / 24/09/2024T16:42:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7608564			
	Datos estampillados	EE3DAE78CDE3238961174329BDD16107DA829C071A148DF52F5E0EA48E927D6D			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T22:00:21Z / 24/09/2024T16:00:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	82 99 ed be b8 2f 25 2e ad dd 3c 1d dc 1f 1a f8 fe 49 cf 34 ed aa 71 b8 d7 a8 a6 c4 86 cf 1e f8 d4 ac c7 ff 49 48 2a bf 67 f7 c5 d4 c0 ef c0 eb 8f 63 1b 31 85 7c 26 82 10 78 fd b3 65 e6 ad 30 d6 cd f7 ec 93 64 f8 0d f7 7e 6c 14 1a f5 2f f4 ee 6f 47 6b 19 d8 13 3a 5d 9e fb f8 f7 3c 5d 21 0f c7 c9 ed 40 c5 c9 23 72 92 71 74 59 1b 16 8b 9a 6c 8c 52 3c 10 75 00 c8 4d fb e0 9f 25 69 ca 75 ec 66 0a c6 9e 0b 53 d1 51 3c 53 83 2f 80 b0 0a 9f 5e f4 2c 86 3f 02 a9 8f 73 e7 1d 72 6c 0b 47 44 cc 5b c9 08 94 f5 72 09 22 0e d7 eb 74 f3 27 58 f2 89 68 a0 26 3d f3 2c 32 9c bd 7d 03 a5 42 b8 c7 ea f0 80 d1 99 85 0f 8a 03 86 3e 49 b3 f3 43 f7 5d 59 f0 51 6f 27 d4 1a d8 04 6f 38 30 79 0f 16 b3 9a 5b 10 de c6 e1 14 66 35 93 6c 62 3a 15 1f 20 b8 c2 df c6 58 91 87 39 62 ae 3e b9				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T22:00:40Z / 24/09/2024T16:00:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T22:00:21Z / 24/09/2024T16:00:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7608285			
	Datos estampillados	1180F19E0B86990DC634479821095B4D7A650736887E70B8622691B8F698F857			